



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00057-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nascira María Montero Alí.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
<b>1 cuaderno con 74 folios + 1 cuaderno con traslados.-</b>

<b>CONSTANCIA</b>
Acta individual de Reparto de fecha 12/03/2019

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00057-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Nascira María Montero Alí.
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

La señora **Nascira María Montero Alí**, actuando, por conducto de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, en la que pide se declare la nulidad de las resoluciones RDO 2017 00825 del 19 de mayo de 2.017 y RDC 600 del 16 de octubre de 2.018 expedidas por la entidad demandada, y como restablecimiento del derecho, se indemnice a la demandante por los perjuicios causados por las acciones u omisiones de la entidad demandada.-

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

1.- Comoquiera que se pretende la nulidad de las resoluciones RDO 2017 00825 del 19 de mayo de 2.017 y RDC 600 del 16 de octubre de 2.018, y como no obra las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, deberá allegarse al expediente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas constancias, según el caso.

2.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio digital (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por **Nascira María Montero Alí** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad con lo expuesto.

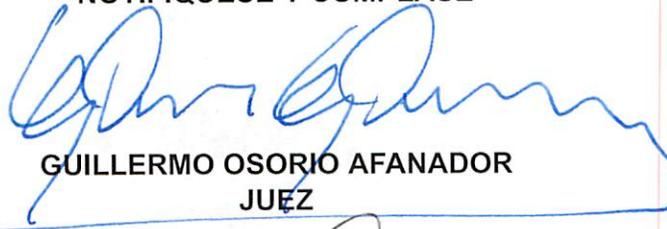
2°.- Prevéngase a la demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días,



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 055 DE HOY \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 A.M.  
**02 MAYO 2019**  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 30/04/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00155-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Adalberto Pérez García
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la audiencia inicial del proceso de la referencia no se pudo llevar a cabo.

**PASA AL DESPACHO**

Para reprogramar fecha para la realización de la audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

Expediente con 86 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00155-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Adalberto Pérez García
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**I. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que se antecede, se tiene que en el proceso de la referencia, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 25 de abril de 2019 a las 02:00 P.M.

Sin embargo, llegado el día para la celebración de dicha diligencia, la misma no se pudo llevar a cabo, por motivo del Paro Nacional de centrales obreras y organizaciones sociales convocado para la mencionada fecha, al cual, como es de conocimiento público, decidió sumarse la Junta Nacional ampliada del sindicato de trabajadores de la Rama Judicial, impidiéndose el ingreso de usuarios a las diferentes sedes judiciales, entre éstas a las Salas de Audiencias de los juzgados administrativos de ésta ciudad.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la fecha de la reanudación de la audiencia inicial en este proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1º.-** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día quince (15) de mayo de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**2º.-** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 055	DE HOY ( ) A LAS
8:00 Horas	
<b>02 MAYO 2019</b>	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/04/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00190-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Francisco Hidalgo Arias
<b>Demandado</b>	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad de la Sabana, Luis Reynaldo Barreto Pedraza.  Llamada en garantía: Chubb Seguros Colombia S.A.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que al disponer la fecha para la realización de la reanudación de la audiencia inicial dentro de este proceso, se señaló como hora "02:00 a.m.", cuando lo correcto es "02:00 p.m."

**PASA AL DESPACHO**

Para corrección de auto.

**CONSTANCIA**

Notificación por estado No. 053 del auto de 26 de abril de 2019.

ALBERTO DYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00190-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco Hidalgo Arias
Demandado	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad de la Sabana, Luis Reynaldo Barreto Pedraza.  Llamada en garantía: Chubb Seguros Colombia S.A.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 26 de abril de 2019, se citó a las partes para llevar a cabo dentro del presente proceso, la reanudación de la audiencia inicial en el proceso de la referencia. Sin embargo, el Despacho advierte un *lapsus cálimi* al fijarse la hora de la realización de dicha audiencia, la cual se señaló para las 02:00 A.M., cuando efectivamente se trata del año 02:00 P.M.

Por tal razón, el Despacho hará la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto de 26 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho artículo dispone:

“Artículo 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia se, **DISPONE:**

**UNICO: Corrijase** el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 09 de abril de 2019, el cual quedará así:

*“2.- Fíjese la fecha para la reanudación de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintitrés (23) de mayo de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la reanudación de la audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los*



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Guillermo Osorio Afanador*  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° *054* DE HOY ( ) A LAS  
8:00 Horas  
**02 MAYO 2019**  
Alberto Oyaga Larlos  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 30/04/2019.

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2018-00267-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Electricaribe S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia de 21 de marzo de 2.019 que rechazó la demanda.

**PASA AL DESPACHO**

Analizar concesión del recurso de apelación

**CONSTANCIA**

1 cuaderno con 592 folios

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2018-00267-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**I. CONSIDERACIONES**

**II.**

La Empresa Electricaribe S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la que pide se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD No. 20178000113835 del 2017-07-11, igualmente se declare la nulidad de la Sanción modificada por el artículo 1º de la resolución la Resolución SSPD No. 20178000215615 del 2017-11-02, y se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante el artículo tercero de la Resolución SSPD No. 2017-8000215615 de 2017-11-02 en relación a la multa, únicamente en cuanto confirma el Artículo 1º de la Resolución SSPD No. 20178000113835 del 2017-07-11, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a las sanciones se incurrieron ciertos defectos y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas.

El Despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2.019 (fls. 587 a 588), rechazó la demanda, al establecer que el medio de control no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 27 de marzo de 2.019 (fls.591-592), interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

En relación al recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*El que rechace la demanda.*

*...”*



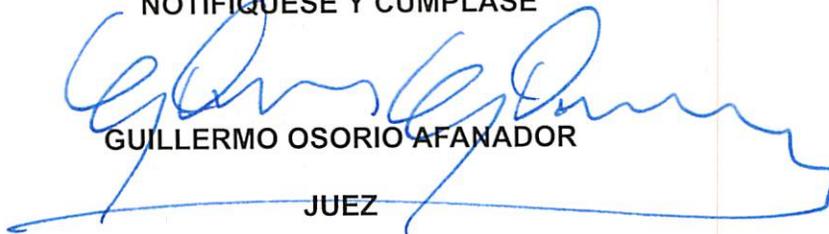
Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

A la luz de la norma arriba citada, y atendiendo a que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal otorgado para ello se **DISPONE**,

- 1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de marzo de 2.019 que rechazó la demanda.
- 2°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

**02 MAYO 2019**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 055 DE HOY 02 MAYO 2019 A LAS 8:00 P.M.

**02 MAYO 2019**

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 30/04/2019.

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00080-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	Kelly Johanna Contreras Medrano
<b>Demandado</b>	Ministerio de Transporte
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que la demandante presentó memorial subsanando la demanda.

**PASA AL DESPACHO**

Para resolver sobre la Admisión de la demanda de tutela.-

**CONSTANCIA**

Consta de un cuaderno principal de 48 folios. Memorial de Subsanación a folio 26

**ALBERTO LUIS OYAGÁ LARIOS  
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00080-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Kelly Johanna Contreras Medrano</b>
<b>Demandado</b>	<b>Ministerio de Transporte</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

La señora **Kelly Johanna Contreras Medrano** quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela contra el **Ministerio de Transporte**, al considerar que le está vulnerando el derecho de petición.-

En auto dictado por ésta agencia judicial el 10 de abril de 2019, se puso de presente que quien interpone la demanda de tutela es la señora Kelly Johanna Contreras Medrano, cuando de las pruebas allegadas se advierte que las titulares del derecho fundamental que se alega vulnerado son las señoras Nelly García Franco, Sandy Patricia Rodríguez García y Esmeralda Auxiliadora Rodríguez García, por lo que se procedió a inadmitir la demanda bajo los términos del Art. 17 del Decreto 2591 de 1.991, teniendo en cuenta que no podía determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela por parte de la señora Kelly Johanna Contreras, siendo que las aparentes titulares del derecho alegado como vulnerado son otras personas.

En memorial del 22 de abril de 2.019, la señora Kelly Johanna Contreras Medrano, allegó memorial de subsanación, en el que si bien aportó documentación relacionada con la compraventa de un automotor, el hurto del mismo, la elevación a escritura pública de un trabajo de partición de una sucesión, el contrato de mandato para realizar trámites administrativos, no encuentra el despacho que haya sido acreditada el hecho o la razón fáctica que motiva la solicitud de tutela a su nombre, considerándose que aún con los documentos aportados, no se logra llegar al convencimiento que la demandante, tenga algún interés en presentar la demanda de tutela solicitando el amparo al derecho de petición que ésta no ha ejercido.

Respecto del rechazo de la demanda de tutela, la Corte Constitucional, en Auto A-306 de 2.013, con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, se refirió al tema señalando:

*"De esta forma, esta Corporación en la sentencia C-483 de 2008, realizó un estudio de constitucionalidad del inciso 1º del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, declarando exigible la figura del rechazo de la acción de tutela. No obstante, consagró que el rechazo es excepcional, facultativo y se puede realizar cuando se cumplan las condiciones establecidas en la norma, es decir: "(i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto".*

*3.5.1. Recordó la Corte que si bien el rechazo constituye un límite al acceso a la administración de justicia, el objetivo de ésta es procurar una protección real y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados lo cual solo se puede*



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*conseguir en la medida en que el juez de tutela tenga claridad sobre la situación fáctica que motivó la solicitud, con el fin de garantizar que el juez falle de fondo y emita una orden efectiva para la protección de los derechos fundamentales conculcados.*

*Tal como lo mencionó la sentencia C-483 de 2008:*

*“En otras palabras, sólo en la medida en que el juez llegue al entendimiento de las causas que originaron la solicitud de protección de los derechos fundamentales y de la situación de hecho en la que se enmarca, podrá emitir órdenes adecuadas para proteger de manera efectiva los derechos fundamentales amenazados o violados en el caso concreto. De otra forma, las decisiones que se tomen en el curso del proceso de tutela corren el riesgo de resultar inocuas o sin trascendencia en relación con la protección judicial requerida”.*

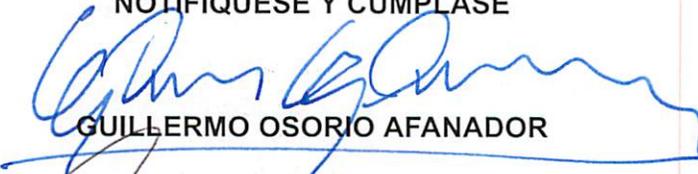
Ahora bien, si la señora Kelly Johanna Contreras Medrano dentro del término dispuesto presentó memorial con la finalidad de subsanar las deficiencias precitadas, por sí solo ello no amerita *per se*, la imperiosa admisión de la acción de tutela visto que, lo solicitado por este despacho a través de auto de fecha diez (10) de abril de 2.019 no se encuentra satisfecho, dado que la señora no acredita hecho o razón fáctica que fundamente la solicitud de protección, al no haberse acreditado el interés legítimo para solicitar el amparo a un derecho fundamental del que sea titular o que actué en representación, y que se encuentre presuntamente vulnerado.

En consecuencia, de surtir el trámite de la presente acción, a pesar del papel activo en la conducción del proceso que posee el Juez Constitucional, resulta imposible deducir al despacho el interés y las verdaderas razones de procedencia de este mecanismo judicial subsidiario, que conlleven a un fallo de fondo que permita determinar, y de ser el caso garantizar derechos fundamentales de terceros, que no recaen sobre la accionante, en este caso la señora Kelly Johanna Contreras Medrano.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Barranquilla, **dispone:**

- 1.- **RECHAZAR** la solicitud de tutela interpuesta por la señora **KELLY JOHANNA CONTRERAS MEDRANO**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por lo expuesto en la parte motiva.-
- 2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a la señora **KELLY JOHANNA CONTRERAS MEDRANO**
- 3.- **DEVUELVA** a la interesada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>055</u>	DE HOY
A LAS 8:00 A.M.	
<b>02 MAYO 2019</b>	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 30/04/2019.

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00087-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nancy Judith Martínez Leguía en representación de Edwin Eduardo Mendoza Martínez.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policia – Seccional Atlántico.-</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la Dirección de Sanidad de la Policia Nacional, solicito la nulidad de lo actuado y en consecuencia se rechace la presente acción de tutela, y a su vez, se avizora a través del asunto del memorial que impugnó el fallo adiado el veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación interpuesta el veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2.019).-

**PASA AL DESPACHO**

1 cuaderno con 61 folios + 1 cuaderno con 57 folios

**CONSTANCIA**

Impugnación e incidente de nulidad interpuesta por el accionante el 26 de abril de 2.019.  
(Fls.1-4)

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00087-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nancy Judith Martínez Leguía en representación de Edwin Eduardo Mendoza Martínez.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía – Seccional Atlántico.-</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, **La Dirección de Sanidad de la Policía – Seccional Atlántico.-**, presentó incidente de nulidad frente a todo lo actuado en la presente acción de tutela manifestando en extracto lo siguiente: *“Dado que por error humano, no dio respuesta a la admisión que en su momento fue allegada a dicha dependencia por correo electrónico en fecha 15 de abril de 2.019 bajo el radicado 08001-33-33-014-2019-00087 atendiendo que tanto el fallo de la referencia como el emitido por el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, hacen referencia al mismo caso, es decir el accionante presentó un escrito contentivo de acción de tutela en la ciudad de Bogotá y fue dada en reparto a 2 juzgados de la ciudad de Barranquilla, y estos a su vez oficiaron a nuestra entidad, lo que dio lugar a confusión por parte de la persona encargada de la recepción de estos documentos en nuestra unidad. Sin desconocer, que esta entidad ha dado respuesta a la admisión y cumplimiento al fallo que en su momento fueron emitidos por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, que hace alusión a los mismos hechos de la admisión y el fallo emitido por su honorable despacho.*

*(...)”*

Dicho lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad dentro de la acción de tutela de Rad. 08-001-33-33-014-2019-00087-00 elevada por la entidad demandada **Dirección de Sanidad de la Policía – Seccional Atlántico.-** bajo las siguientes razones:

**1.- Antecedentes.**

El despacho procede, a hacer un breve recuento del trámite adelantado en la presente acción de tutela:

i) La demanda fue presentada, repartida el 2 de abril de 2.019 y recibida el 3 de abril de 2.019, al ser remitida por competencia por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.-

ii) el despacho procedió a admitir la tutela de Rad. 08-001-33-33-014-2019-00087-00, interpuesta por la señora **Nancy Judith Martínez Leguía en representación de Edwin Eduardo Mendoza Martínez.**, contra **Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía – Seccional Atlántico**, el 5 de abril de 2.019.-



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

iii) A través del auto que admitió la tutela de Rad. 08-001-33-33-014-2019-00087-00, se ordenó vincular al presente tramite por tener interés en sus resultados a las entidades ESPIM CLINICA REGIONAL DEL CARIBE; a Reiniciar I.P.S., al Instituto Colombiano de Neuropedagogía ICN S.A.S., Fundación Oftalmológica del Caribe y al Instituto de la Visión del Norte y Cía. Ltda., como también a que se notificara el contenido de este auto a la entidad accionada por el medio más expedito y eficaz.

iv) Impartida tal orden, se comunicó a través de los correos electrónicos dispuestos para notificación la entidad accionada, (i) [disan.clica-secsa@policia.gov.co](mailto:disan.clica-secsa@policia.gov.co) (ii) [disan.clica-jefat@policia.gov.co](mailto:disan.clica-jefat@policia.gov.co) (iii) [disan.asjur-tutelas@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co) (iv) [disan.clica-asjur@policia.gov.co](mailto:disan.clica-asjur@policia.gov.co) Asunto: AUTO ADMITE TUTELA (Fls. 46)

v) Después de lo anterior, la Fundación Oftalmológica del Caribe, se sirvió en rendir el informe solicitado por este despacho, mientras que las demás vinculadas y la **Dirección de Sanidad de la Policía – Seccional Atlántico** no lo realizó dentro del término dispuesto para ello; el despacho por tal, profirió fallo el 24 de abril de 2.018.

A fin de resolver es del caso entrar a precisar qué la Corte Constitucional se ha referido a las nulidades de tutelas precisando lo siguiente:

*“Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela.”<sup>1</sup>*

Dicho lo anterior, al remitirnos a la Ley 1564 de 2.012, advierte el despacho que, el artículo 133 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que*

<sup>1</sup> Sentencia T-611 de 2.014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.-



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Ahora bien, es de destacar que la Dirección de Sanidad de la Policía – Seccional Atlántico resalta que antes de proferir sentencia este despacho, tuvo pleno conocimiento de la admisión de tutela de Rad. 08001-33-33-014-2019-00087-00, dado que fue debidamente notificado, pero que por error humano, - según afirman- no presentó los informes requeridos por esta agencia, dado que fue dada en reparto a dos juzgados de la ciudad de Barranquilla, la misma acción de tutela.-

Ante tal circunstancia, este despacho considera que la Dirección de Sanidad de la Policía – Seccional Atlántico, contó con la oportunidad para advertir de la posible concurrencia de acciones de tutela, por un eventual y posible error en oficina judicial, y no lo hizo, hasta tanto, se profirió el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019) por esta agencia judicial.-

Tal hecho, al ser advertido posteriormente al proferirse el mencionado fallo de tutela, nos remite a lo dispuesto en el Art. 134, Inciso 1°, el cual contempla: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella." (Subrayado por el despacho)

Visto que la entidad accionada contó con lo oportunidad para advertir tal circunstancia, y no lo hizo - más allá si se encuentra o no debidamente establecida dentro del Artículo 133 - con el propósito de así poderse pronunciarse el despacho al respecto de esta.

Por lo anterior, el despacho decidirá no acceder a la solicitud de nulidad impetrada por la Dirección de Sanidad de la Policía - Seccional Atlántico, dado que no cumple con lo advertido por la normatividad anteriormente descrita.-

Por otro lado, observa el Despacho que efectivamente, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Atlántico, presentó impugnación el veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2.019) contra la sentencia de fecha veintidós (22) de abril del dos mil diecinueve (2.019), mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales del señor Edwin Eduardo Mendoza Martínez.-

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**Resuelve:**

**Primero.- NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad impetrada por Dirección de Sanidad de la Policía - Seccional Atlántico., teniendo en cuenta lo expuesto en la presente providente.

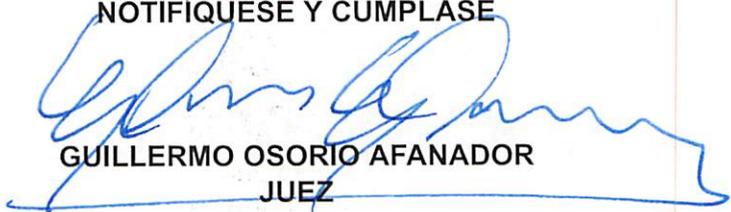


**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Segundo.-** Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de abril del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.

**Tercero.-** En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° \_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA